



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3088-2005-PA/TC

LIMA

MARCELO DEMETRIO BRICEÑO ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelo Demetrio Briceño Rojas contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 21 de octubre de 2004, que declara fundada, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 63229-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de noviembre de 2002, por desconocer su derecho a una pensión completa de jubilación minera, no aplicar los beneficios establecidos en la Ley 23908, ni reconocer el total de las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, y que, en consecuencia, se ordene el recálculo de su pensión y el pago de los reintegros por el concepto de pensiones devengadas e intereses generados desde el 31 de marzo de 1991.

La ONP contesta la demanda manifestando que al demandante se le ha otorgado la pensión de jubilación minera que le corresponde conforme a ley. Señala, que los sistemas de indexación automática de las pensiones fueron abolidos y que el amparo no es la vía idónea para probar un mayor periodo de aportaciones.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de junio de 2003, declara improcedente la demanda considerando que el amparo no es la vía idónea para ordenar el recálculo de la pensión por aplicación de la Ley 23908 y para el reconocimiento de un mayor periodo de aportaciones.

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada la demanda en el extremo relativo a la aplicación de la Ley 23908, e improcedente en cuanto pretende el reconocimiento de un mayor periodo de aportaciones y al pago de intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Habiendo sido amparada la demanda en cuanto se solicita la aplicación de los beneficios de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del demandante, resta determinar si procede el pago de una pensión completa de jubilación minera por padecer la enfermedad profesional de silicosis y el reconocimiento de 22 años de aportaciones.
2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal opina que en el presente caso aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de los autos que el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).
3. Respecto de la pretensión de percibir pensión de jubilación minera, se concluye de la Resolución 0000063229-2002-ONP/DC/DL 19990 y de la Hoja de Liquidación D.L. N° 19990, de fojas 2 y 9, que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera por haber trabajado como minero de socavón, por un monto equivalente al ciento por ciento (100%) de su remuneración de referencia, suma que supera, a la fecha de la contingencia, el beneficio de la pensión mínima establecida por la Ley 23908. En consecuencia, se evidencia que el demandante ya percibe la pensión de jubilación minera que reclama, resultando infundado este extremo de su pretensión.

Al respecto, cabe precisar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de (neumoconiosis) silicosis, importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubiera reunido los requisitos legalmente previstos para un trabajador minero de socavón, pero el monto de la pensión, igualmente, es el equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia, es decir, por el mismo monto que fue reconocida la pensión del demandante.

4. En cuanto al mayor tiempo de aportaciones, se aprecia del Cuadro de Aportaciones de fojas 8, que se ha desconocido la validez de un total 54 semanas de aportaciones efectuadas en los años 1965, 1967 y 1968.

Al respecto este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que, a tenor del artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, las aportaciones no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, situación que no se verifica de los actuados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A mayor abundamiento, la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56.º y 57.º del citado decreto supremo.

5. En consecuencia, se deberá reconocer en favor del demandante las 54 semanas de aportaciones desconocidas, las cuales, sumadas a los 21 años y 4 meses de aportaciones acreditados, totalizan 22 años completos de aportaciones.
6. Sin embargo, cabe precisar que en este caso, dicho reconocimiento no importa el incremento del monto de la pensión de jubilación minera que percibe el demandante, dado que, ésta ha sido otorgada –como se ha expuesto– en un monto equivalente al ciento por ciento 100% de la remuneración de referencia.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la percepción de una pensión completa de jubilación minera, y **FUNDADO** el reconocimiento de 22 años completos de aportaciones, en los términos señalados en el fundamento 6 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (S)